

**ANEXO  
LAGENDA  
CIVIL  
DE PUEBLA**

---

**2017**



**EDITORIAL ISEF  
EMPRESA LIDER**

## CONTENIDO

---

- Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla  
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla del 6 de mayo de 2016)
- Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el Artículo Primero Transitorio de su similar por el que reformó y derogó diversas disposiciones de... la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 1 cuarta sección, de fecha 1 de agosto de 2016, tomo CDXCVI  
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla del 22 de noviembre de 2016)
- Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción II del artículo 611 y el tercer párrafo del artículo 637, ambos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla  
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla del 25 de noviembre de 2016)
- Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción II del artículo 13, el párrafo primero del 15, el 17 y la denominación del Capítulo III del Título Segundo, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla  
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla del 25 de noviembre de 2016)

# DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla del 6 de mayo de 2016

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Puebla.

**RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

.....  
**ARTICULO UNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 1; 2; 3; 4; 5 ; 6, fracciones I, II, III, V, VIII, XII, XV y XVI; 7, primer párrafo; 8, fracción III; 9, fracciones I, VI, VII y XIV; 14, primer párrafo y fracciones I, II, primer párrafo y su inciso a), III, primer párrafo e incisos a), c) y g), IV, incisos c) y e) y fracción V; 15, primer párrafo; 16; 17, fracción I; 18, primer párrafo; 28, fracción V; 32, fracción XI; 33; 34, último párrafo; 39; 40, fracción I; 41; 42, fracción II; 44, fracción VI; 46; 60, fracción X; 64; 71; 74; 88, primer y segundo párrafos; 97, fracciones IV y VI; 98, primer párrafo y las fracciones VII, XII y XIII; 100; 102; 103, fracción VI; 110; 113, fracción III; 114; 115; 117, primer párrafo; 118, fracción VII; 119 y 125, fracción I; se **ADICIONA** la fracción XIV del artículo 98, y se **DEROGAN** los artículos 10; 11; 12; 13 y 77 todos del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 1.** El presente Reglamento es de interés público y de observancia general en todo el territorio del Estado y tiene por objeto proveer el exacto cumplimiento en el ámbito administrativo de las disposiciones de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, ello para cumplir con la función que se asigna al Gobierno del Estado de Puebla, de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como a los actos y hechos jurídicos que deban registrarse para surtir efectos contra terceros.

**ARTICULO 2.** Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, se entenderá por:

**I.** Consejo de Profesionalización: El Consejo de Profesionalización del Servicio Público Registral y Catastral;

**II.** Dirección de Catastro: La Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla;

**III.** Ley: La Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla;

**IV.** Sistema Informático: El Sistema de Información Registral del Estado de Puebla por sus siglas SIREP; y

**V. Sistema Registral:** La modalidad de los procesos en que se desarrollen las Oficinas Registrales, ya sea de folio electrónico o manual.

**ARTICULO 3.** Los servicios registrales se solicitarán y efectuarán en la Oficina Registral que competa en función de la ubicación de los bienes y personas jurídicas, en términos de la demarcación que se determine en el Acuerdo de Circunscripción Territorial que emita el Secretario y que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO 4.** La profesionalización del servicio público registral y catastral es el conjunto de normas, procesos y procedimientos que tienen por objeto desarrollar, complementar, perfeccionar y actualizar los conocimientos y habilidades requeridas para lograr un óptimo desempeño de las funciones propias de los servidores públicos del Instituto, así como asegurar la evaluación objetiva de las competencias, el desempeño del personal y las aptitudes de los aspirantes a ingresar a laborar al mismo.

**ARTICULO 5.** El Consejo de Profesionalización tendrá por objeto la implementación y supervisión de las políticas por él establecidas, relacionadas con el ingreso, desarrollo profesional, evaluación y capacitación del personal de su adscripción; y se conformará de la siguiente manera:

**I.** Como Presidente, el Subsecretario, que podrá ser suplido por el Director General, quien contará con voto de calidad;

**II.** Como Vicepresidente, el Director General, que podrá ser suplido por el Director que éste designe por escrito;

**III.** Como Vocales:

**a)** El Director;

**b)** El Director de Catastro del Estado de Puebla;

**c)** El Subsecretario de Administración de la Secretaría, que podrá ser suplido por el Director que éste designe por escrito;

**d)** El Director General de Desarrollo Administrativo y Mejora Regulatoria de la Secretaría, que podrá ser suplido por el Director que éste designe por escrito;

**e)** El Delegado de la Secretaría de la Contraloría en el Sector Finanzas y Administración, que podrá ser suplido por el Jefe de Departamento de Control y Supervisión de la propia Delegación;

**f)** El Registrador Público relacionado directamente con el orden del día a tratar, quien tendrá voz y voto en los asuntos relacionados con su Oficina Registral. Tratándose de asuntos de naturaleza general, los Registradores Públicos presentes tendrán en conjunto un voto; y

**IV.** Como Secretario Técnico, el Subdirector de Control y Mejora de la Función Registral.

Los miembros de este Consejo de Profesionalización deberán excusarse de votar en aquellas decisiones en las que exista o pueda existir conflicto de intereses.

El desempeño de estos cargos será honorífico.

El Consejo de Profesionalización sesionará y funcionará bajo los lineamientos que para tal efecto el Secretario expida y dé a conocer.

**ARTICULO 6.** El Consejo de Profesionalización tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Crear y operar los procesos que conforman el Sistema de Profesionalización de las Funciones Registral y Catastral;

**II.** Proponer los procedimientos, políticas y disposiciones normativas internas necesarias en materia de recursos humanos del Instituto, con apego a las disposiciones que norman la materia;

**III.** Analizar y dictaminar a propuesta del Subsecretario, las necesidades de nuevas contrataciones o nombramientos del personal del Instituto y en su caso la modificación a la estructura del mismo;

**IV.** .....

**V.** Proponer la descripción y perfilamiento de los puestos del Instituto, con base en el modelo de competencias y al manual de organización vigente;

**VI y VII.** .....

**VIII.** Cerciorarse que los aspirantes a ocupar los puestos vacantes cumplan con el perfil y los requisitos establecidos para cada uno de ellos;

**IX y XI.** .....

**XII.** Proponer la celebración de convenios de colaboración con Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como con instituciones nacionales e internacionales, públicas o privadas, relacionadas con el objeto del Instituto para el otorgamiento de becas en beneficio de su personal;

**XIII y XIV.** .....

**XV.** Formular y autorizar los planes de formación, capacitación y entrenamiento que le sean solicitados por el Director General; y

**XVI.** Evaluar la implementación de programas y proyectos relacionados con la Profesionalización del Servicio Público Registral y Catastral y, en su caso, emitir las modificaciones que procedan.

**ARTICULO 7.** Conforman el Sistema de Profesionalización del Servicio Público Registral y Catastral, los siguientes procesos:

**I a VI.** .....

**ARTICULO 8.** .....

**I y II.** .....

**III.** Los Registradores Públicos; y

**IV.** .....

**ARTICULO 9.** .....

I. Participar con diligencia y eficacia en las actividades que le indique su superior jerárquico;

**II a V.** .....

VI. Entregar oportunamente los informes, reportes y estadísticas programados y las que eventualmente les requiera su superior jerárquico;

VII. Representar a su superior jerárquico en las comisiones que éste le indique;

**VIII a XIII.** .....

XIV. Las demás que les sean conferidas por las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás normatividad aplicable en la materia.

**ARTICULO 10.** Derogado.

**ARTICULO 11.** Derogado.

**ARTICULO 12.** Derogado.

**ARTICULO 13.** Derogado.

**ARTICULO 14.** Los Registradores Públicos tendrán a su cargo el personal técnico y administrativo necesario para la realización de la función registral, siendo su facultad asignarle al mismo la realización de las siguientes actividades y funciones:

I. Orientar a los interesados, sobre los servicios otorgados por el Registro, requisitos, costos, tramitación y plazos;

II. Recibir y entregar la documentación a los interesados de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a) Registrar en el Sistema Informático o de manera manual, según proceda, las solicitudes de inscripción, anotación o certificación, así como toda la documentación dirigida a la Oficina Registral;

**b) a e)** .....

III. Realizar el análisis registral, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a) Recibir para estudio y análisis las propuestas de inscripción, anotación o certificación, sin que por ningún motivo en las operaciones relativas a una sola partida o folio, puedan turnarse a distintos analistas para su atención;

**b)** .....

c) Someter a consideración del Registrador Público la precalificación que realicen de la documentación presentada por los interesados, admitiendo, suspendiendo o denegando el acto en términos de ley;

**d) a f)** .....

g) Crear el folio manual y someterlo a consideración del Registrador Público para su validación;

IV. ....

a) y b) .....

c) Mantener en un adecuado nivel de conservación el acervo registral dando aviso oportuno, por escrito al Registrador Público de aquellos casos en que se requiera una intervención especializada para la salvaguarda de la integridad de la información y del libro;

d) .....

e) Proporcionar el servicio de consulta, una vez satisfechos los requisitos exigidos para ello, y en estricto orden de recepción;

f) .....

V. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en este Reglamento, en los ordenamientos legales y normativos vigentes, acuerdos, decretos, circulares y convenios; así como, las que para el buen funcionamiento del Registro Público les encomienden el Subsecretario, el Director General y su superior jerárquico.

**ARTICULO 15.** Las funciones encomendadas a los servidores públicos del Registro se regirán por la Ley, este Reglamento, el Reglamento Interior del Instituto, los manuales de organización, de procedimientos y el sistema informático del Registro Público y demás ordenamientos que resulten aplicables, conduciéndose en cuanto a sus funciones sustantivas con base a los principios registrales de publicidad, inscripción, especialidad, fe pública registral, legitimación, consentimiento, tracto sucesivo, rogación, prelación y legalidad o calificación registral, definidos en la Ley.

.....

**ARTICULO 16.** En los casos en que un Registrador Público deba ausentarse consecutivamente por más de tres días hábiles pero no más de un mes, el Director como poseedor de la fe pública registral en el Estado, deberá efectuar de inmediato los actos registrales que correspondan en la Oficina Registral, pudiéndose delegar esta función al Subdirector de Control y Mejora de la Función Registral.

Si la ausencia se produce en una Oficina Registral en donde existan dos o más Registradores Públicos, el Director dictará las medidas para la distribución provisional de los asuntos.

Si la ausencia de un Registrador Público excediera el plazo de un mes sea cual fuere la causa, se deberá nombrar un Registrador Público suplente.

**ARTICULO 17.** .....

I. En los negocios en los cuales tengan algún interés propio, de su cónyuge, concubinario o de parientes consanguíneos hasta en cuarto grado y afines dentro del segundo grado;

II y III. ....

**ARTICULO 18.** El Director calificará directamente aquellas solicitudes de registro, en las que los Registradores Públicos se excusen de ejercer su función por las razones señaladas en el artículo anterior. En los demás casos el superior jerárquico del servidor público

determinará si la excusa puede afectar el cumplimiento de los fines del Registro, y en su caso dictará las medidas para evitarlo.

.....  
**ARTICULO 19 a 27.** .....

**ARTICULO 28.** .....

**I a IV.** .....

**V.** Índice de propietarios que se organizará con el listado de sus nombres, el cual se ordenará alfabéticamente considerando la letra inicial del apellido paterno de cada titular, relacionándolo con su número de folio. Dicho índice deberá ser actualizado diariamente.

**ARTICULO 29 a 31.** .....

**ARTICULO 32.** .....

**I a X.** .....

**XI.** Sello de la Oficina, nombre y firma del Registrador Público; y

**XII.** .....

**ARTICULO 33.** El Director presentará anualmente al Director General, un programa de la transición al sistema de folio electrónico, a efectuarse en las oficinas que operen bajo el sistema manual.

**ARTICULO 34.** .....

**I y II.** .....

Será responsabilidad del Registrador Público verificar que sean actualizados los datos relativos a la carátula de folio, en cada operación que inscriba, con la información que se desprenda de los títulos.

**ARTICULO 35 a 38.** .....

**ARTICULO 39.** En caso de que los antecedentes registrales carezcan del dato relativo a la superficie, el titular registral podrá enmendar esta situación presentando una constancia emitida por la autoridad Catastral competente, en la que con base al antecedente registral, pueda determinarse esta información.

**ARTICULO 40.** .....

**I.** El avalúo expedido por perito valuador, aunado a un informe de ubicación de inmueble ajustado a la normatividad que al respecto expida la autoridad Catastral competente, que contenga entre otros datos, la descripción gráfica del predio materia de la operación, estableciendo superficie, orientación, medidas y colindancias, así como la localización precisa con base a la cartografía del Instituto;

**II y III.** .....

**ARTICULO 41.-** Se acompañarán a los títulos en los que se declare lo edificado:

**I.** .....

II. Oficio emitido por el Ayuntamiento, de liberación de obra o constancia de antigüedad de la construcción;

III. Comprobante del pago de derechos del registro; y

IV. Constancia de actualización de características físicas del predio, expedida por la autoridad Catastral competente.

**ARTICULO 42.** .....

I. ....

II. Informe de ubicación del inmueble ajustado a la normatividad que al respecto expida la Dirección de Catastro, que contenga entre otros datos, la descripción gráfica del predio materia de la operación, estableciendo superficie, orientación, medidas y colindancias, así como la localización precisa con base a la cartografía de dicha dirección;

III a V. ....

**ARTICULO 43.** .....

**ARTICULO 44.** .....

I a V. ....

VI. Que se haga acompañar de avalúo expedido por perito valuator, aunado a un informe de ubicación del inmueble ajustado a la normatividad que al respecto expida la Dirección de Catastro, que contenga entre otros datos, la descripción gráfica del predio materia de la operación, estableciendo superficie, orientación, medidas y colindancias, así como la localización precisa con base a la cartografía de dicha dirección.

**ARTICULO 45.** .....

**ARTICULO 46.** Las inscripciones relativas a la constitución de derechos de superficie, harán referencia expresa de los derechos de cada una de las partes. En los testimonios, en donde se haga constar esta operación, deberá contarse con el consentimiento del titular registral.

**ARTICULO 47 a 59.** .....

**ARTICULO 60.** .....

I a IX. ....

X. Nombre y firma del Registrador Público.

**ARTICULO 61 a 63.** .....

**ARTICULO 64.** Los nombres propios que deban figurar en la inscripción se consignarán literalmente según aparezca en el título respectivo, sin que esto permita al Registrador Público, modificar, añadir u omitir alguno, salvo resolución judicial, testimonio de rectificación u oficio aclaratorio de la autoridad solicitante.

**ARTICULO 65 a 70.** .....

**ARTICULO 71.** Después de firmado el asiento por el Registrador Público, de apreciarse que se hubiera cometido algún error material o de concepto, sólo podrán corregirse en la forma y términos previstos en la Ley.

**ARTICULO 72 y 73.** .....

**ARTICULO 74.** Son notas de presentación aquellas anotaciones de las que se vale el Registrador Público para preservar la prelación de un título presentado para inscripción, hasta que conforme a la Ley quede firme la inscripción o el rechazo.

**ARTICULO 75 y 76.** .....

**ARTICULO 77.** Derogado.

**ARTICULO 78 a 87.** .....

**ARTICULO 88.** Los Registradores Públicos podrán solicitar al Director la autorización de traslado de partida o folio real inmobiliario, sólo si la Oficina Registral a la que se pretende trasladar el folio es colindante a la suya y si es motivo de una petición del titular registral.

El Director por su parte conocerá de dicha solicitud, pudiendo allegarse de los elementos necesarios para su valoración y en caso de considerarla procedente, notificará esta autorización al Registrador Público solicitante y al titular de la Oficina Registral que recibirá la partida o folio, debiendo enviarse para este efecto copia certificada de los antecedentes registrales para que se realicen los asientos conducentes de traslado, apertura y cierre de partida o folio.

.....  
 .....

**ARTICULO 89 a 96.** .....

**ARTICULO 97.** .....

**I a III.** .....

**IV.** Si el título reúne los requisitos para su inscripción, el analista procederá a realizar el asiento en el folio que corresponda y anotarán los datos de registro al final del documento original, el cual se turnará al Registrador Público para su calificación y en su caso, para la autorización del asiento;

**V.** .....

**VI.** El analista entregará al Registrador Público su propuesta de inscripción o de rechazo, anexando la documentación respectiva.

**ARTICULO 98.** El Registrador Público calificará el título presentado a efecto de determinar si procede o no su registro con base a la información que se desprenda del título y antecedentes registrales respectivos, verificando que:

**I a VI.** .....

**VII.** Los derechos consignados en los títulos sean afectados por quienes tienen facultad para ello, habiéndose realizado la solicitud de

inscripción a petición de parte interesada, mandato judicial o administrativo dirigido al Registrador Público en términos de la Ley;

**VIII a XI.** .....

**XII.** Los pagos de derechos de inscripción fueron realizados conforme a las leyes hacendarías vigentes;

**XIII.** La descripción del inmueble señalada en la constancia de actualización de características físicas del predio expedida por la autoridad Catastral competente, concuerde con el título y los anexos correspondientes; y

**XIV.** Los que determinen otros ordenamientos legales como necesarios para su inscripción.

**ARTICULO 99.** .....

**ARTICULO 100.** De no cubrirse lo dispuesto en las fracciones IV, VIII, XI, XII, XIII y XIV del artículo 98 de este Reglamento, el Registrador Público, previa anotación rechazará provisionalmente el registro y lo notificará a los solicitantes concediéndoles el término de ocho días hábiles para subsanar los errores u omisiones del expediente; si éstos no fueren subsanados en dicho término quedará sin efectos prelatorios la anotación indicada, y en el caso de que sean subsanados adecuadamente se continuará con la fase de calificación.

**ARTICULO 101.** .....

**ARTICULO 102.** Si la inscripción del título resulta procedente, el Registrador Público practicará el asiento registral definitivo, en un término que no excederá de cinco días hábiles a partir de la calificación del título a inscribir, salvo lo dispuesto en el artículo 100 de este Reglamento.

En las Oficinas Registrales que operen con sistema de folio electrónico, el Registrador Público autorizará mediante su firma electrónica, la inscripción en el folio que corresponda, firmando en forma autógrafa la boleta de inscripción y las formas precodificadas que hayan resultado de la inscripción.

En las Oficinas Registrales que operen con sistema manual, el Registrador Público firmará la partida y asiento del libro del folio, así como la boleta de inscripción.

**ARTICULO 103.** .....

**I a V.** .....

**VI.** Sello de la oficina, nombre y firma del Registrador Público.

**ARTICULO 104 a 109.** .....

**ARTICULO 110.** Cuando al expedir un certificado de situación registral exista en el Registro algún documento en proceso de inscripción o anotación, el Registrador Público procederá a realizar la calificación y registro pendiente, para posteriormente expedir la certificación. En caso de que por alguna circunstancia prevista en la Ley no pueda calificarse un título presentado, en la certificación que se expida se hará referencia a cada nota de presentación existente en el folio registral de que se trate.

**ARTICULO 111 y 112.** .....

**ARTICULO 113.** .....

**I y II.** .....

**III.** Cédula catastral expedida por la autoridad Catastral competente, que contendrá las medidas y colindancias del inmueble, la denominación que reciba el predio si se contara con este dato, plano de ubicación, clave catastral, cuenta predial si la tuviera, fecha de registro, así como el plano de ubicación; y

**IV.** .....

**ARTICULO 114.** Teniendo todos los requisitos señalados en el artículo anterior, y en caso de no haber localizado el inmueble, el Registrador Público deberá expedir el certificado de no inscripción, que mencionará los datos de ubicación arrojados por la cédula de identificación catastral y los datos proporcionados por el usuario, determinando que con base a las búsquedas realizadas bajo esos parámetros se determina que el inmueble carece de antecedentes registrales en esa Oficina Registral.

**ARTICULO 115.** Si al realizar la búsqueda respectiva resultare que el inmueble objeto de la solicitud forma o pudiera formar parte de otro inmueble inscrito, o pudiera estar inscrito en otra Oficina Registral, el Registrador Público negará fundada y motivadamente la expedición de la certificación correspondiente.

**ARTICULO 116.** .....

**ARTICULO 117.** Las certificaciones deben expedirse en formas valoradas y estar autorizadas con la firma del Registrador Público, así como con el sello oficial de la Oficina Registral de que se trate, o bien por los medios electrónicos que garanticen la fidelidad de su contenido.

.....

**ARTICULO 118.** .....

**I a VI.** .....

**VII.** El sello oficial y la firma del Registrador Público.

**ARTICULO 119.** Se expedirán copias certificadas de los títulos contenidos en el acervo registral, mismas que deberán ir numeradas, entreselladas y rubricadas por el Registrador Público, refiriendo en la razón de certificación, los datos relativos a las constancias de pago de los derechos.

**ARTICULO 120 a 124.** .....

**ARTICULO 125.** .....

**I.** Las Oficinas Registrales de las diversas entidades federativas;

**II a VI.** .....

**ARTICULO 126 y 127.** .....

## **ARTICULOS TRANSITORIOS 2016**

### **Publicados en el Periódico Oficial del Estado de Puebla del 6 de mayo de 2016**

**ARTICULO PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTICULO TERCERO.** Para efectos de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley, el Secretario de Finanzas y Administración, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo de Profesionalización del Servicio Público Registral y Catastral.

**ARTICULO CUARTO.** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán concluir de acuerdo a la legislación vigente al momento de haberse iniciado el trámite.

**DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA EL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE SU SIMILAR POR EL QUE REFORMO Y DEROGO DIVERSAS DISPOSICIONES DE... LA LEY DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NUMERO 1 CUARTA SECCION, DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 2016, TOMO CDXCVI**

**Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla del 22 de noviembre de 2016**

Al margen el logotipo oficial del Congreso y una leyenda que dice: H. Congreso del Estado de Puebla. LIX Legislatura.

**RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

.....  
**ARTICULO UNICO.** Se **REFORMA** el artículo Primero Transitorio del “Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; de la Ley de Catastro del Estado de Puebla y de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla”, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 01 de agosto de 2016, para quedar en los términos siguientes:

.....  
**ARTICULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los quince días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

## **ARTICULOS TRANSITORIOS 2016**

**Publicados en el Periódico Oficial del Estado de Puebla del 22 de noviembre de 2016**

**ARTICULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

## **DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA LA FRACCION II DEL ARTICULO 611 Y EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 637, AMBOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla del 25 de noviembre de 2016**

Al margen el logotipo oficial del Congreso y una leyenda que dice: H. Congreso del Estado de Puebla. LIX Legislatura.

**RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### **DECRETO**

**ARTICULO UNICO.** Se **REFORMAN** la fracción II del artículo 611, y el tercer párrafo del artículo 637, ambos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

**ARTICULO 611.** .....

**I.** .....

**II.** Comparecer en juicio, salvo lo dispuesto en la normatividad aplicable.

**ARTICULO 637.** .....

.....

Sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere este artículo. Se deberá escuchar a la niña, niño o adolescente sujeto a patria potestad, privilegiando ante todo su interés superior en la cuestión planteada, de acuerdo a su edad y desarrollo cognoscitivo.

### **ARTICULOS TRANSITORIOS 2016**

**Publicados en el Periódico Oficial del Estado de Puebla del 25 de noviembre de 2016**

**ARTICULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

# DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA LA FRACCION II DEL ARTICULO 13, EL PARRAFO PRIMERO DEL 15, EL 17 Y LA DENOMINACION DEL CAPITULO III DEL TITULO SEGUNDO, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA

**Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla del 25 de noviembre de 2016**

Al margen el logotipo oficial del Congreso y una leyenda que dice: H. Congreso del Estado de Puebla. LIX Legislatura.

**RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

## DECRETO

**ARTICULO UNICO.** Se **REFORMAN** la fracción II del artículo 13, el párrafo primero del 15, el 17 y la denominación del Capítulo III del Título Segundo, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**ARTICULO 13.** .....

I. ....

II. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;

III a XX. ....

## CAPITULO III

### DEL DERECHO A LA VIDA, A LA PAZ, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO

**ARTICULO 15.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo.

.....

.....

**ARTICULO 17.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

## ARTICULOS TRANSITORIOS 2016

**Publicados en el Periódico Oficial del Estado de Puebla del 25 de noviembre de 2016**

**ARTICULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.